



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA L

53474/2021

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. c/  
C, M F Y OTRO s/COBRO DE SUMAS DE DINERO

Buenos Aires, de octubre de 2022.- M

**AUTOS; Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora apeló la resolución que hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el demandado y la citada en garantía. El memorial fue presentado el 23/8/2022 y contestado el 2/9/2022. El Fiscal de Cámara propició la confirmación de lo resuelto.

II.- En las acciones tendientes a la indemnización de los daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito, es competente el juez del domicilio del demandado o del lugar del hecho, a elección del actor (art. 5°, inc. 4, del Código Procesal), admitiéndose también para el caso que exista pedido de citación en garantía, la opción del domicilio de la aseguradora.

En este caso particular, aunque entre la actora -Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA- y la empleadora de J S C -Correo Oficial de la República Argentina SA- se celebrara un contrato de seguro que cubría algunos riesgos derivados de la relación laboral, la fuente de la obligación dineraria que recaería sobre el demandado M F C sería el hecho ilícito que habría ocurrido el 17 de enero de 2019. Consecuentemente, no resulta aplicable el inciso 3° del artículo 5° del Cód. Procesal, sino el inciso 4° de dicho artículo pues las sumas cuya repetición se pretende no se derivan de un vínculo contractual entre la actora y el demandado (v. *en similar sentido, CNCiv., Sala J, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ R. S, E. M. s/ cobro de sumas de dinero", 27/6/2022*).-

Ello supuesto, debe tenerse en cuenta que el hecho por el que se promueve la demanda, el domicilio del demandado y el de la



citada en garantía se ubican en la Provincia de Mendoza. La póliza también fue celebrada en esa provincia (ver fs. 2/11, 40/74 y 89/100 del sistema de consulta PJJN).-

De lo expuesto surge que todos los lugares señalados se encuentran en extraña jurisdicción respecto del juzgado que hasta ahora interviene en el caso.

Señala Carnelutti que la razón del criterio determinante de la competencia territorial es la vecindad de la sede a los elementos (personas o cosas) que sirven al Juez para el ejercicio de la función jurisdiccional, pues en atención a esa vecindad crece el rendimiento y decrece el costo del pleito (*“Sistema .....” tº II, pág. 297, mencionado por Ramiro Podetti, en “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral”, tº 1 “ Tratado de la competencia”, pág. 486*).

En virtud de ello, cuando el incidente por el cual se reclama una indemnización no ocurrió en esta jurisdicción ni los demandados tienen domicilio en ella y el contrato de seguro -en virtud del cual fue citada en garantía la aseguradora- se celebró en otra ciudad, no es admisible el desplazamiento de la competencia que autoriza el art. 118 de la ley 17.418 hacia los tribunales locales.

No es óbice para ello que la aseguradora posea una sucursal en esta ciudad, pues no surge que la póliza haya sido contratada aquí. Adviértase que el art. 152 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que la persona jurídica tiene su domicilio en el fijado en sus estatutos o autorización para funcionar y cuando posee muchos establecimientos o sucursales, tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. De otra manera la actora, podría haber iniciado la demanda, a su arbitrio, en cualquier punto del país donde la aseguradora tuviera una agencia.

III. Por último, la actora cuestionó que se dispusiera el archivo de las actuaciones. Cabe aclarar que las previsiones del art. 354 inc. 1) del Código Procesal, no pueden extenderse más allá de aquellos supuestos en que sea admisible estimar inválido lo actuado





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA L

ante el juez en principio competente, aunque luego haya perdido esa aptitud (CSJN, R. de T., S.M.” , 23-3-93, JA 1994-IV,pag.282 vta. /284), ya que elementales razones de economía procesal que los jueces deben atender (art. 34 inc. 5) ap. “e” del Código Procesal), imponen preservar, en el caso actos procesales ya cumplidos, sin que se adviertan razones que impidan la continuación del litigio ante el nuevo magistrado competente ( CSJN; Fallo 307: 853/854).

Ello hace que las actuaciones cumplidas en esta jurisdicción deban ser remitidas a los tribunales competentes de la Provincia de Mendoza, de acuerdo con lo establecido en el art. 5° inciso 4) del Código Civil y Comercial de la Nación. En tanto el expediente es electrónico y el sistema de la mencionada provincia no es compatible con el empleado en este fuero, sin perjuicio que en esta jurisdicción se proceda al archivo informático a través del sistema Lex100, la parte actora deberá realizar las diligencias pertinentes e informar al órgano de grado la forma de concretar la remisión de lo actuado en esta sede.-

IV. Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, el tribunal **RESUELVE**: 1) Modificar la resolución apelada disponiendo que, sin perjuicio del archivo informático del expediente a través del sistema Lex100, se remita copia de las actuaciones cumplidas en esta jurisdicción a los tribunales competentes de la Provincia de Mendoza; 2) Confirmar la resolución apelada en todo lo demás que decide y fue motivo de agravio; 3) Costas en el orden causado atento a las particularidades de la cuestión y al éxito parcial obtenido (arts. 68, 2do. párrafo y 69, 71, Cód. Procesal).-

Regístrese y comuníquese al CIJ. Notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal de Cámara mediante correo electrónico y devuélvase. El Dr. Víctor F. Liberman no firma por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).-



MARCELA PEREZ PARDO

GABRIELA A. ITURBIDE

---

*Fecha de firma: 17/10/2022*

*Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MANUEL JAVIER PEREIRA, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: GABRIELA ITURBIDE, JUEZA DE CAMARA*



#35674707#345343251#20221014112819722